



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

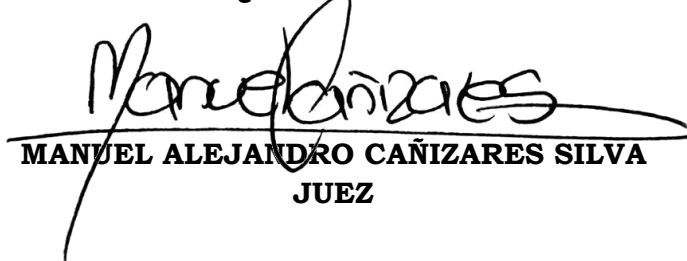
RAD- 2010-00032

Convención, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial que precede, en donde se hace evidente que en favor del señor JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ, existe el Deposito Judicial No. 451160000006217 y que el apoderado de la parte ejecutante solicita que el mismo sea consignado a la cuenta corriente cuyo número se anexa a la petición y corresponde al precitado señor quien se identifica con la C.C. No. 13.376.293 de Convención N.S. el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del señor JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ y consígnesele a la cuenta corriente que posee ante la oficina de Banco Agrario de Colombia S.A. agencia de Convención a órdenes de este proceso el Deposito Judicial antes referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cac3cce0038ca59fa02f1eae89fb12e1b718ac20241868acd8b3549a1323cc**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2013-00102-00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	PEDRO ELIAS TORRES RIOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 20 de Octubre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, petición de la apoderada judicial de la parte demandante, Sirvase proveer.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la parte actora solicita se oficien a las entidades EXPERIAN COLOMBIA y CIFIJ TRANSUNION, en aras de lograr la práctica de medidas cautelares, con el objeto que informen a este Despacho si el señor PEDRO ELIAS TORRES RIOS, posee cuentas y/o bienes a su nombre, no obstante, esta Judicatura se abstendrá de oficiar en tal sentido dado a que de conformidad con el artículo 43 del C. G. del Proceso, y en armonía con el artículo 78 numeral 10 del C.G. del Proceso, se precisa que la parte interesada debe agotar el derecho de petición ante la entidad correspondiente, y en el evento que la información requerida no le sea suministrada previa prueba sumaria, la parte interesada cuenta con la potestad para formular tal solicitud al Despacho.

Por lo tanto, la parte ejecutante debe abstener de hacer solicitudes que puede obtener bajo tal herramienta y de esta forma no congestionar el aparato judicial, tal y como lo indican las normas en mención.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a558b046c040aed1506458ad9de4781cc3da70a1d75ee4b0bc938726463c5**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00091 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ABDON CACERES CARRILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 20 de Octubre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de Agosto de 2023. Sírvase proveer.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 29 de Agosto de 2017, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 26 de Septiembre de 2019.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho).**

Es decir que se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

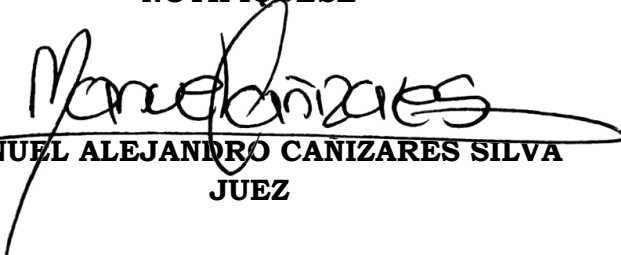
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b559a0ce5da6fb0dc2b41002113920928180e204fb946ff03ef845fb0a3d136**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



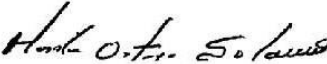
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00029 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	LUIS JOSE TORRES QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado LUIS JOSE TORRES QUINTERO, en **BANCOLOMBIA S.A.**, sede Cúcuta, N. de S.

Es de anotar que el día dos (2) de Octubre del presente año, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A. de Convención.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el Diez (10) de Octubre de 2023, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

Advirtiéndosele que transcurrido dicho término el ejecutante no aportó la información de líneas anteriores requerida por este Despacho, por cuanto únicamente allegó escrito en donde se limitó a señalar que se efectuara dicha



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

medida cautelar en **BANCOLOMBIA S.A**, sede Cúcuta, N. de S, ya que según expone no es posible brindar la información requerida, por ese motivo en la solicitud de embargo de cuenta se adjunta el número de cédula y el banco con esta información puede establecer si el demandado posee cuenta vigente en la entidad bancaria y proceder con el embargo.

Así las cosas, es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, así como tampoco se evidencia que se hayan efectuado por parte del memorialista actuaciones tendientes a obtener la información aquí requerida ante dicha entidad Bancaria previo a esta solicitud.

Por lo tanto, es de indicar a la parte ejecutante que no es posible que se pretenda congestionar el Despacho con trámites o peticiones que en el momento oportuno le fueron resueltas y que nuevamente pretenda interponerlas sin el lleno de los requisitos que previamente se le habían señalado.

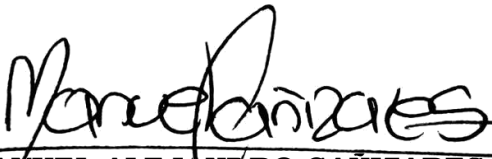
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que a futuro se prevenga de radicar o elevar peticiones a esta Judicatura sin que llene los requisitos previamente señalados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac513ddb9f65664d76090da8f2fe8a837b1304c65d5d0a979c4e66a998e531**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00067 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	SANIN ANTONIO MONTEJO GARAVIS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, una solicitud de medida cautelar. Sírvasse ordenar.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre del dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado SANIN ANTONIO MONTEJO GARAVIS, en **BANCOLOMBIA S.A.**, sede Cúcuta, N. de S.

Es de anotar que el día dos (2) de Octubre del presente año, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A. de Convención.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el Diez (10) de Octubre de 2023, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

Advirtiéndosele que transcurrido dicho término el ejecutante no aportó la información de líneas anteriores requerida por este Despacho, por cuanto



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

únicamente allegó escrito en donde se limitó a señalar que se efectuara dicha medida cautelar en **BANCOLOMBIA S.A**, sede Cúcuta, N. de S, ya que según expone no es posible brindar la información requerida, por ese motivo en la solicitud de embargo de cuenta se adjunta el número de cédula y el banco con esta información puede establecer si el demandado posee cuenta vigente en la entidad bancaria y proceder con el embargo.

Así las cosas, es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud **no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, así como tampoco se evidencia que se hayan efectuado por parte del memorialista actuaciones tendientes a obtener la información aquí requerida ante dicha entidad Bancaria previo a esta solicitud.**

Por lo tanto, es de indicar a la parte ejecutante que no es posible que se pretenda congestionar el Despacho con trámites o peticiones que en el momento oportuno le fueron resueltas y que nuevamente pretenda interponerlas sin el lleno de los requisitos que previamente se le habían señalado.

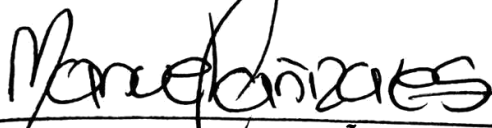
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que a futuro se prevenga de radicar o elevar peticiones a esta Judicatura sin que llene los requisitos previamente señalados por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4e573081d10510b1b3c0e78e0754c6b74be7fc4f2a367b743ccb253f5df94**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



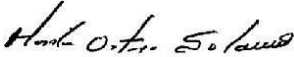
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00075 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	EDISON SUAREZ BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado EDISON SUAREZ BUITRAGO, en **BANCOLOMBIA S.A, sede Cúcuta, N. de S.**

Es de anotar que el día dos (2) de Octubre del presente año, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A. de Convención.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el Diez (10) de Octubre de 2023, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

Advirtiéndosele que transcurrido dicho término el ejecutante no aportó la información de líneas anteriores requerida por este Despacho, por cuanto únicamente allegó escrito en donde se limitó a señalar que se efectuara dicha



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

medida cautelar en **BANCOLOMBIA S.A**, sede Cúcuta, N. de S, ya que según expone no es posible brindar la información requerida, por ese motivo en la solicitud de embargo de cuenta se adjunta el número de cédula y el banco con esta información puede establecer si el demandado posee cuenta vigente en la entidad bancaria y proceder con el embargo.

Así las cosas, es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, así como tampoco se evidencia que se hayan efectuado por parte del memorialista actuaciones tendientes a obtener la información aquí requerida ante dicha entidad Bancaria previo a esta solicitud.

Por lo tanto, es de indicar a la parte ejecutante que no es posible que se pretenda congestionar el Despacho con tramites o peticiones que en el momento oportuno le fueron resueltas y que nuevamente pretenda interponerlas sin el lleno de los requisitos que previamente se le habían señalado.

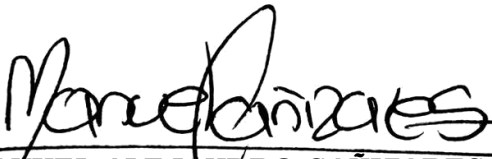
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que a futuro se prevenga de radicar o elevar peticiones a esta Judicatura sin que llene los requisitos previamente señalados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937bba435dc00bcbce7426410c3cbf1f4f319d6611a7685a81ffcaffde81c997**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00078 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	MAGOLA TELLEZ CASTILLA Y CIRO ALFONSO QUINTERO CARREÑO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva ORDERNAR

Convención, 24 de Octubre de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. DE S.

Convención, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, no sin antes indicar que una vez realizado el control de legalidad de que trata la norma antes indicada, se observa que no existe ninguna irregularidad que acarree nulidades dentro del presente paginario, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En este orden de ideas, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**,del día jueves **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la diligencia de **REMATE** de una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en el Barrio La Planta de esta municipalidad, determinados por los linderos consignados en el escrito petitorio, identificado con M.I. No. **266-8883** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, denunciado como de propiedad del señor **CIRO ALFONSO QUINTERO CARREÑO**, del cual fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente asunto.

El inmueble descrito fue avaluado en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAY SIETE MIL PESOS (\$51.287.000,00)**. La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, esto es, **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$35.900.900,00)**, haciendo saber que el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, que para este caso es de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.514.800,00)**

La licitación comenzará en la hora y día señalados y se cerrará transcurrida una hora siendo postura admisible aquella que cubra el **70%** del avalúo del bien a rematar conforme lo ordena el inciso 3 del Art. 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar el **40% del avalúo del respectivo bien** Art. 451 ibidem, en la cuenta número **5420620042003** del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 451 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Se advierte que el **REMATE** se realizará utilizando los medios técnicos de comunicación simultánea dispuestos permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizará en ella (**LIFESIZE**) en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19684117>

Las ofertas las podrán presentar dentro de los **CINCO (5) DIAS** anteriores al remate o dentro la hora estipulada para ello, debiéndose presentar copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de Certificado de existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a **TREINTA (30)** días, copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno, copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se postura, de conformidad a lo indicado en el Art. 451 del C.G.P. salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente se le hará saber al postulante que la postura electrónica deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional del Despacho Judicial que cita a audiencia y solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los anteriores requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Así mismo a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Art. 452 del C.G. P., se les indicará a los postulantes que la **POSTURA ELECTRONICA Y TODOS SUS ANEXOS, DEBERAN ADJUNTARSE AL MENSAJE DE CORREO EN UN UNICO ARCHIVO PDF** que será protegido con contraseña, archivo digital que se denominará “**OFERTA**”, contraseña que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y solo en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

En el **AVISO** se deberá incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para poder suministrarles previamente al remate el programa o link por el cual se llevará a cabo la diligencia y será publicado en el respectivo micrositio web de la página de la Rama Judicial “**AVISOS**”, para su consulta y acceso de los interesados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **jueves VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en la SEC V2 Barrio La Planta del Municipio de Convención N.S. determinados por los linderos consignados en el escrito de solicitud de medida cautelar, identificada con **M.I. No. 266-8883** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S., denunciado como de propiedad del demandado **CIRO ALFONSO QUINTERO CARREÑO**, alinderada por los consignados en escrito de solicitud de medida cautelar, el cual fue objeto de embargo secuestro y avalúo centro del presente asunto.

SEGUNDO: El remate se anunciará al público por una sola vez en la emisora “**MANANTIAL STEREO**” de esta Municipalidad y **RADIO CATATUMBO** de la ciudad de Ocaña, conforme lo dispone el Art. 450 del Código General del Proceso.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

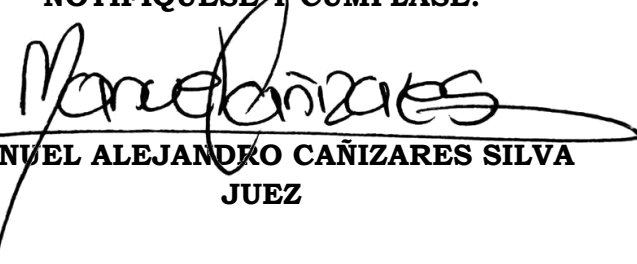
La constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o constancia de la publicación del **AVISO** deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos, permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizarán en ella (LIFESIZE) en el link antes indicado.

CUARTO: En el aviso se debe incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes por este medio, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para suministrarles previamente el remate el link por el cual se llevará a cabo la diligencia.

QUINTO: Hágaseles saber a los postores que el mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar lo siguiente: Como texto: Postura de remate, radicado del proceso en 23 dígitos, fecha de la diligencia de remate en estructura **dd-mm-aaaa**, cuenta de correo institucional delgada por el Despacho judicial para la realización de posturas de remate, de acuerdo a las directrices señaladas en el protocolo para la realización de la audiencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef06c9a87e7623281257df5d26f442a727ad9ffb37daa45a3478f463a0ca965**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



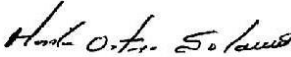
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00096 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, en **BANCOLOMBIA S.A, sede Cúcuta, N. de S.**

Es de anotar que el día dos (2) de Octubre del presente año, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A. de Convención.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el Diez (10) de Octubre de 2023, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

Advirtiéndosele que transcurrido dicho término el ejecutante no aportó la información de líneas anteriores requerida por este Despacho, por cuanto



JUZGADO PROMISCO MU

únicamente allegó escrito en donde se limitó a señalar que se efectuara dicha medida cautelar en **BANCOLOMBIA S.A**, sede Cúcuta, N. de S, ya que según expone no es posible brindar la información requerida, por ese motivo en la solicitud de embargo de cuenta se adjunta el número de cédula y el banco con esta información puede establecer si el demandado posee cuenta vigente en la entidad bancaria y proceder con el embargo.

Así las cosas, es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, así como tampoco se evidencia que se hayan efectuado por parte del memorialista actuaciones tendientes a obtener la información aquí requerida ante dicha entidad Bancaria previo a esta solicitud.

Por lo tanto, es de indicar a la parte ejecutante que no es posible que se pretenda congestionar el Despacho con trámites o peticiones que en el momento oportuno le fueron resueltas y que nuevamente pretenda interponerlas sin el lleno de los requisitos que previamente se le habían señalado.

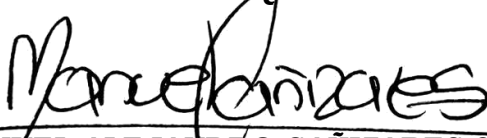
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que a futuro se prevenga de radicar o elevar peticiones a esta Judicatura sin que llene los requisitos previamente señalados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa87afbe8a38b56eda3d1d44175a9c4a63a971094c4cc48aeaa96e63606af2**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00125 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	MADILEY PERÉZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada MADILEY PERÉZ QUINTERO, en **BANCOLOMBIA S.A.**, sede Cúcuta, N. de S.

Es de anotar que el día dos (2) de Octubre del presente año, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A. de Convención.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el Diez (10) de Octubre de 2023, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

Advirtiéndosele que transcurrido dicho término el ejecutante no aportó la información de líneas anteriores requerida por este Despacho, por cuanto únicamente allegó escrito en donde se limitó a señalar que se efectuara dicha



JUZGADO PROMISCO MU

medida cautelar en **BANCOLOMBIA S.A**, sede Cúcuta, N. de S, ya que según expone no es posible brindar la información requerida, por ese motivo en la solicitud de embargo de cuenta se adjunta el número de cédula y el banco con esta información puede establecer si el demandado posee cuenta vigente en la entidad bancaria y proceder con el embargo.

Así las cosas, es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, así como tampoco se evidencia que se hayan efectuado por parte del memorialista actuaciones tendientes a obtener la información aquí requerida ante dicha entidad Bancaria previo a esta solicitud.

Por lo tanto, es de indicar a la parte ejecutante que no es posible que se pretenda congestionar el Despacho con trámites o peticiones que en el momento oportuno le fueron resueltas y que nuevamente pretenda interponerlas sin el lleno de los requisitos que previamente se le habían señalado.

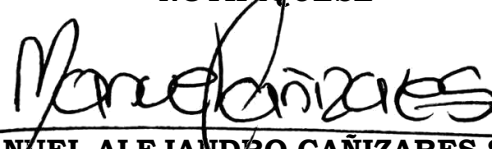
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que a futuro se prevenga de radicar o elevar peticiones a esta Judicatura sin que llene los requisitos previamente señalados por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b0db71c9d4fa8314373a29874c87bcc2988f40c9595da2ba73232aa5b5f77**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00138-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	LIBARDO REINA RIVERA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado LIBARDO REINA RIVERA, en **BANCOLOMBIA S.A.**, sede Cúcuta, N. de S.

Es de anotar que el día dos (2) de Octubre del presente año, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A. de Convención.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el Diez (10) de Octubre de 2023, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

Advirtiéndosele que transcurrido dicho término el ejecutante no aportó la información de líneas anteriores requerida por este Despacho, por cuanto únicamente allegó escrito en donde se limitó a señalar que se efectuara dicha



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

medida cautelar en **BANCOLOMBIA S.A**, sede Cúcuta, N. de S, ya que según expone no es posible brindar la información requerida, por ese motivo en la solicitud de embargo de cuenta se adjunta el número de cédula y el banco con esta información puede establecer si el demandado posee cuenta vigente en la entidad bancaria y proceder con el embargo.

Así las cosas, es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, así como tampoco se evidencia que se hayan efectuado por parte del memorialista actuaciones tendientes a obtener la información aquí requerida ante dicha entidad Bancaria previo a esta solicitud.

Por lo tanto, es de indicar a la parte ejecutante que no es posible que se pretenda congestionar el Despacho con trámites o peticiones que en el momento oportuno le fueron resueltas y que nuevamente pretenda interponerlas sin el lleno de los requisitos que previamente se le habían señalado.

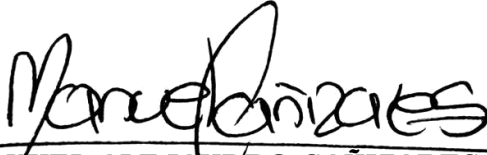
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que a futuro se prevenga de radicar o elevar peticiones a esta Judicatura sin que llene los requisitos previamente señalados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed6a765471d1dee72984164f139c52fdec9fe051634e52acb09f25ed73afb1**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



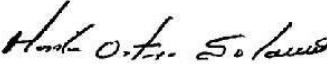
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00011-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	NEIL JAIME LEON

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado NEIL JAIME LEON, en **BANCOLOMBIA S.A.**, sede Cúcuta, N. de S.

Es de anotar que el día dos (2) de Octubre del presente año, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A. de Convención.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el Diez (10) de Octubre de 2023, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

Advirtiéndosele que transcurrido dicho término el ejecutante no aportó la información de líneas anteriores requerida por este Despacho, por cuanto únicamente allegó escrito en donde se limitó a señalar que se efectuara dicha



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

medida cautelar en **BANCOLOMBIA S.A**, sede Cúcuta, N. de S, ya que según expone no es posible brindar la información requerida, por ese motivo en la solicitud de embargo de cuenta se adjunta el número de cédula y el banco con esta información puede establecer si el demandado posee cuenta vigente en la entidad bancaria y proceder con el embargo.

Así las cosas, es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, así como tampoco se evidencia que se hayan efectuado por parte del memorialista actuaciones tendientes a obtener la información aquí requerida ante dicha entidad Bancaria previo a esta solicitud.

Por lo tanto, es de indicar a la parte ejecutante que no es posible que se pretenda congestionar el Despacho con trámites o peticiones que en el momento oportuno le fueron resueltas y que nuevamente pretenda interponerlas sin el lleno de los requisitos que previamente se le habían señalado.

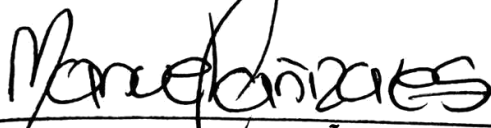
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que a futuro se prevenga de radicar o elevar peticiones a esta Judicatura sin que llene los requisitos previamente señalados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a32c147e2c3db09803759e99cca9387dd1680ee0192fe2f894bed6cc7382c**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de octubre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0012 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Ejecutado	ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** en contra de **ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20200300225 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.599.375), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 10 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.599.375), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 10 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 02 de octubre de 2023, siendo notificados en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO, respectivamente. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, en contra de ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado,

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Pagaré N° 20200300225 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.599.375), por concepto de

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 10 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALBEIRO AMAYA QUINTERO Y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.599.375), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 10 de Febrero de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

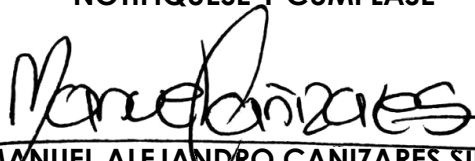
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eaddf399913612a6975bb6beaff7b0d618c75f6bcc3f63b3e0670f672d1872**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

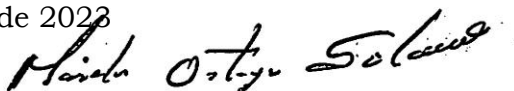
PERTENENCIA

RAD- 2023-00021

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito recibido vía correo electrónico del auxiliar de la Justicia, señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, para que se sirva ORDENAR

Convención, 24 de Octubre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

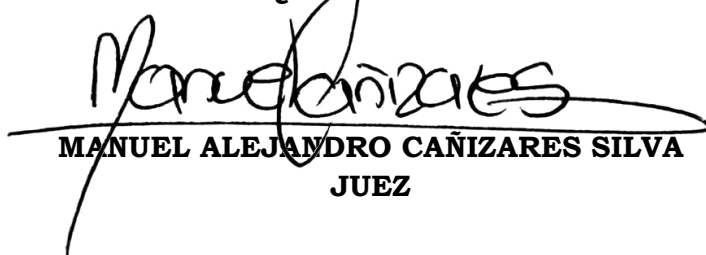
En escrito que precede el señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, auxiliar de la Justicia en escrito que precede, manifiesta que acepta el cargo como perito el cual fue designado por este Despacho Judicial en auto calendado el dieciocho (18) de Octubre del año en curso, a fin de llevar a cabo la experticia sobre el bien inmueble a usucapir en este paiguario.

Así mismo en dicho escrito peticiona que se le fijen honorarios provisionales para cubrir gastos de transporte, auxiliar de campo y todo lo demás que se generen para la visita de campo.

Toda vez que lo antes peticionado es procedente, el Despacho accede a ello y en consecuencia **DISPONE:**

FIJENSE como **HONORARIOS PROVISIONALES** al auxiliar de la Justicia, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)**, atendiendo lo previsto por el numeral 6.1.1. del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte actora, debiéndose acreditar su pago procesalmente, antes de la fecha indicada en auto del dieciocho de Octubre del año en curso, que fijó la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P. esto es para el seis (6) de Diciembre del año que avanza. Por secretaria comuníquese a las partes antes mencionadas lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249f200239e8975a661dba961a920e3ab4281cdae28195f249e19f34e787285**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

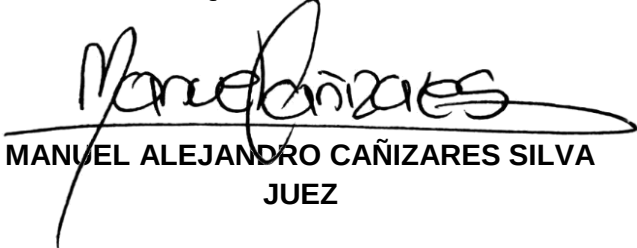
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0058-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	JESUS EMILIO BECERRA PEREZ

Convención, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JESUS EMILIO BECERRA PEREZ** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** para que a través de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JESUS EMILIO BECERRA PEREZ**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816453de78bed4ebc7b6c42d3ff9715c07e20c96865bef38ef30d8fe27d508ae

Documento generado en 24/10/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00070 -00
Demandante	ALEJANDRA LOZANO MENESES
Demandado	IVAN BAENE RINCÓN

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal y a la fecha ha guardado silencio. Sirvase ordenar.

Convencion, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto con fecha del 29 de agosto de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante la Sra. ALEJANDRA LOZANO MENESES, para que realizara las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación personal de la parte demandada.

La parte actora desatendió tal solicitud, por lo que dispondrá declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que manifiesta lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En suma, y como quiera que revisado el expediente NO encuentra este Despacho judicial que la parte demandante, allegue memorial en el cual notifique a la parte demandada, recordando así a la parte actora que dichas actuaciones deben ser iniciadas por la parte demandante, como carga procesal, así mismo y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como más abajo se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

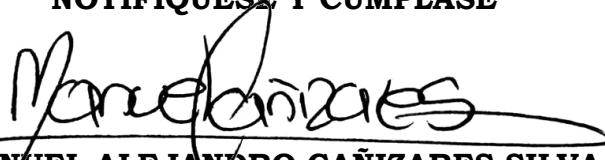
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f575a770fbc4f6e05a8cf1a71f162e6bef9968a2afdb7fe5908395d325e45137**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00081-00
Ejecutante	CARLOS ALFONSO ANGARITA
Ejecutado	ANDRES EDUARDO VERA PALLARES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **CARLOS ALFONSO ANGARITA** en contra de **ANDRES EDUARDO VERA PALLARES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

CARLOS ALFONSO ANGARITA, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, aportando como base del recaudo ejecutivo UNA (01) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera:

UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante , desde el dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante CARLOS ALFONSO ANGARITA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciada, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de ANDRES EDUARDO VERA PALLARES ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

El ejecutante notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo contra a ANDRES EDUARDO VERA PALLARES a través de la dirección aportada en el líbello de la demanda, el día 15 de septiembre de 2023, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es CARLOS ALFONSO ANGARITA, contra ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por ANDRES EDUARDO VERA PALLARES a favor de CARLOS ALFONSO ANGARITA, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en una (01) letra de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de CARLOS ALFONSO ANGARITA, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf231f59641e523d508dbc5e311524d04d9fef24c8636724737b8ad285f04eb2**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00087 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	SOL ANGEL RINCON RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal y a la fecha guardó silencio. Sírvasse ordenar.

Convencion, Veinticuatro (24) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto de fecha 18 de julio de 2023, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que realizara las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación por aviso de la parte demandada.

La parte actora desatendió tal solicitud, por lo que dispondrá declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que manifiesta lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Conforme con lo anterior y revisado el expediente NO encuentra este Despacho Judicial que la parte demandante, allegue memorial en el cual notifique a la parte demandada conforme al requerimiento efectuado mediante auto adiado el pasado 18 de julio de 2023, recordando así a la parte actora que dichas actuaciones deben ser iniciadas por la parte demandante, como carga procesal.

Así mismo y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como más abajo se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

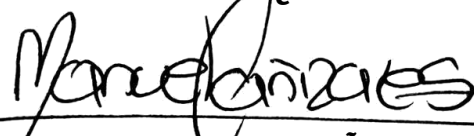
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Librense los oficios que correspondan.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521c63775d4d91e6f45c417a7308a6e45a82a070bce872b04af8f5b9dfad1c6**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de octubre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00094 00
Ejecutante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Ejecutado	YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** en contra de **YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20210300206 por la suma de La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$8.673. 995.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$8.673. 995.00), por concepto de capital insoluto, más los

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ, aceptó a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO del predio urbano de una de los demandados, esto es, de la señora CARMEN ANGARITA LOPEZ, propiedad que se encuentra ubicada en la carretera a Tibú, Barrio 19 de febrero LT, de Convención, inmueble identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, con Matricula Inmobiliaria No. 266-12997, determinado por los linderos aportados en la demanda. Por ser procedente se accede a ella como lo dispone el Artículo 599 del C.G.P

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 03 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, en contra de YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

Por el pagaré No. 20210300206 por la suma de La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$8.673. 995.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YEINER CASADIEGOS SANGUINO Y CARMEN ANGARITA LOPEZ, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$8.673.995.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

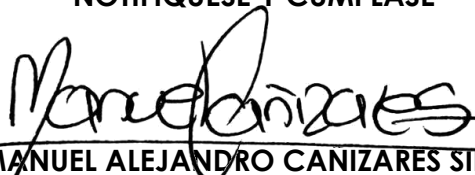
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

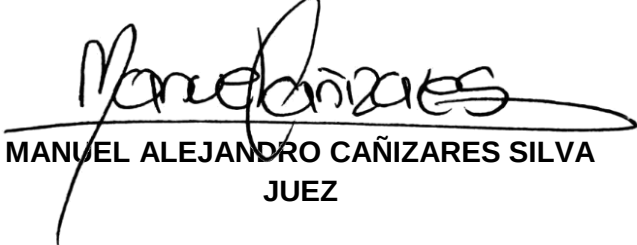
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00115-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA

Convención, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** para que a través de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80866369ddee2a8def7bcf8f882dcc3a40cb31c2ab08538254f67b9ba4589774
Documento generado en 24/10/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

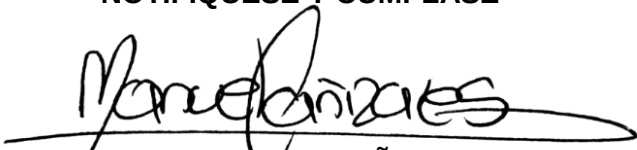
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00116-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN

Convención, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** para que a través de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bfae8e1de6fc7d9da2fa80e30451988c963be6e27b12369915f7cbe378f5cc6

Documento generado en 24/10/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de octubre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00118 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** en contra de **LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20210100748 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$1.561.000,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$1.561.000,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 02 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO. Quien al traslado, guardó silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, en contra de LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado,

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

20210100748 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$1.561.000,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$1.561.000,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

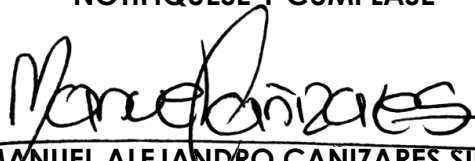
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee39575782a40e94c803f899c50b5cbf1fe75c92d3845f6adc25d8a7877c5623**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

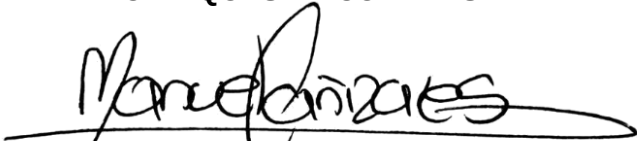
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00125-00
Ejecutante	LICETH BONNET LEMUS
Ejecutado	EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA

Convención, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **LICETH BONNET LEMUS**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1559c2201c6c46e02a2b6029ce34031265067bd522a90f49f6cbd539db02b31**
Documento generado en 24/10/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de octubre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00133 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MILENA AREVALO BAYONA

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MILENA AREVALO BAYONA**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MILENA AREVALO BAYONA, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008312 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.239.966,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 13 de Marzo de 2022 hasta el día 22 de Junio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, por concepto de capital adeudado en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de Julio de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.239.966,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 13 de Marzo de 2022 hasta el día 22 de Junio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, por concepto de capital adeudado en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de Julio de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, MILENA AREVALO BAYONA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MILENA AREVALO BAYONA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada MILENA AREVALO BAYONA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para efectos de lo anterior, librese el correspondiente oficio al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y proceda en la forma y en los términos consagrados en el numeral 10° del Art. 593 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, librese el correspondiente oficio al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co para que proceda en la forma y en los términos consagrados en el numeral 10° del Art. 593 del C.G.P.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 06 de septiembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de MILENA AREVALO BAYONA. Quien al traslado, guardó silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MILENA AREVALO BAYONA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MILENA AREVALO BAYONA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pago de la obligacion contenida en el titulo valor, previendo en el articulo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de accion.

4.3 Del pagaré

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como titulo valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el articulo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligacion allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de accion por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la accion cambiaria se sustenta en UN pagaré:

Por el pagaré No. 051166100008312 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.239.966,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 13 de Marzo de 2022 hasta el día 22 de Junio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, por concepto de capital adeudado en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de Julio de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligacion.

En primer lugar, los titulos valores arrojados contienen la indicacion de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del titulo a declarar vencido el plazo de la obligacion, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MILENA AREVALO BAYONA, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.239.966,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 13 de Marzo de 2022 hasta el día 22 de Junio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.996.289,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, por concepto de capital adeudado en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de Julio de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

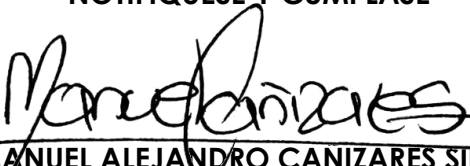
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e20ab5c60c034ec3ff1a280ad3e56ccf61efe4882e167f2bb9f6dc8c0d6b3a**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de octubre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00134 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA, aportando como base del recaudo ejecutivo tres pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100006236

Por DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$337.335,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.79 efectiva anual desde el 11 de Abril de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Pagaré No. 051166100009235

Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.529.697,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 14.72% efectiva anual desde el 8 de Julio de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Pagaré No. 4481860003271399

Por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$58.612,00), por el valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 29.36% efectiva anual, desde el 20 de Junio de 2023 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

Por DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$337.335,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.79 efectiva anual desde el 11 de Abril de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudada, esto es, DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.529.697,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 14.72% efectiva anual desde el 8 de Julio de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$58.612,00), por el valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 29.36% efectiva anual, desde el 20 de Junio de 2023 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el capital, es decir la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Como sustento indica que, RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble denominado "El Contento" ubicado en el corregimiento de Cartagena, Municipio de Convención N.S. con una extensión superficial de cinco hectáreas, identificado en catastro con el número 00-03-0002-0385-000 y distinguido con M.I. No. 266-9899 de la Oficina Registral de esta Municipalidad y denunciados como de propiedad del ejecutado RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA e individualizado debidamente por los linderos aportados en el escrito petitorio.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 18 de septiembre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA. Quien al traslado, guardó silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100006236

Por DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$337.335,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.79 efectiva anual desde el 11 de Abril de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Pagaré No. 051166100009235

Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.529.697,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 14.72% efectiva anual desde el 8 de Julio de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Pagaré No. 4481860003271399

Por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$58.612,00), por el valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 29.36% efectiva anual, desde el 20 de Junio de 2023 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra RAMON DEL CARMEN PACHECO GARCIA, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$337.335,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.79 efectiva anual desde el 11 de Abril de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.329.733,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023. Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.529.697,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 14.72% efectiva anual desde el 8 de Julio de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023. Por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$58.612,00), por el valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 29.36% efectiva anual, desde el 20 de Junio de 2023 hasta el 19 de Julio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$937.930,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 20 de Julio de 2023.

Proferida por este estrado judicial el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

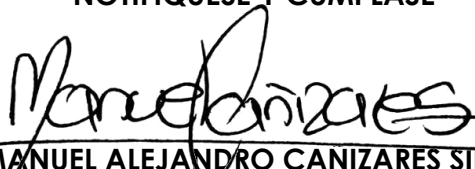
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc275cfbe491765d2412292a44fb768b34f1e130650d3e017bf9197325dddd**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00135-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	VIRGELMA DURAN REYES

Convención, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

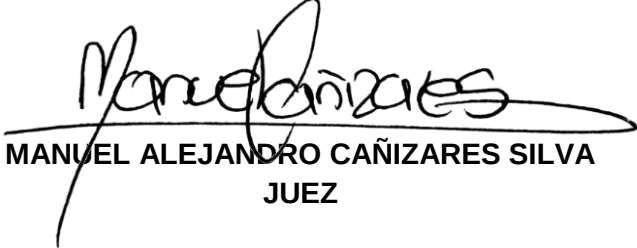
Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 06 de septiembre de 2023, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación personal del ejecutado **VIRGELMA DURAN REYES**.

Observado los anexos que se aportan con el oficio referenciado, se evidencia que aún no se ha desarrollado lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P respecto de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de **VIRGELMA DURAN REYES**, en la cual se le corre traslado de la demandas, sus anexos así como del mandamiento de pago y además, se le indica el término para contestar la misma.

Por lo que se requiere el desarrollo de la NOTIFICACION POR AVISO por parte del apoderado de la parte ejecutante a **VIRGELMA DURAN REYES**. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P a **VIRGELMA DURAN REYES**, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d461839ac52f8dd131f31e84d8024e1bc958151de920e6dd3e999503d7cea7b**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de octubre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00143 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Ejecutado	NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** en contra de **NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 2018030087 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.247.766,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente al periodo dejado de pagar, desde su respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.247.766,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente al periodo dejado de pagar, desde su respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 29 de septiembre de 2023, siendo notificados en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ, respectivamente. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, en contra de NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Pagaré N° 2018030087 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.247.766,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente al periodo dejado de pagar, desde su respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra NALDER AREVALO QUINTERO Y EIDER HELI GALVIS PEREZ, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.247.766,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente al periodo dejado de pagar, desde su respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

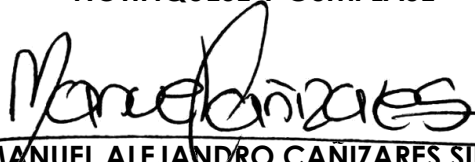
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61b8e635471b0a8ba9063322492dc37ca1f927b2ed7ebcbdf3bf5384a005dc**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00151-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	RAMON ELIAS PRADO AREVALO

Convención, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

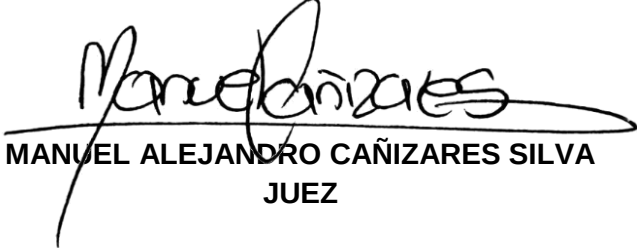
Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación personal del ejecutado **RAMON ELIAS PRADO AREVALO**.

Observado los anexos que se aportan con el oficio referenciado, se evidencia que aún no se ha desarrollado lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P respecto de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de **RAMON ELIAS PRADO AREVALO**, en la cual se le corre traslado de la demandas, sus anexos así como del mandamiento de pago y además, se le indica el término para contestar la misma.

Por lo que se requiere el desarrollo de la NOTIFICACION POR AVISO por parte del apoderado de la parte ejecutante a **RAMON ELIAS PRADO AREVALO**. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P a **RAMON ELIAS PRADO AREVALO**, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a64b2fcd04607e4d239b8bfd4119c36e07b2bcbfde9c95684458b9c4604a8ed**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

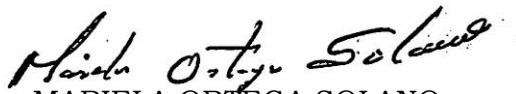
EJECUTIVO

RAD- 2023-00178

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud recibida vía correo electrónico realizada por el demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para que se sirva ORDENAR.

Convención, 24 de Octubre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que precede, el demandante dentro del presente paginario solicita al Despacho se decrete el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegare a desembargar y los que llegaren a quedar dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** siendo demandante la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** bajo el radicado No. **2023-00432-00** y que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, seguido contra la señora **ZORAIDA SOLANO SANTIAGO**.

Según las voces de los artículos 466 del C.G.P. la petición es procedente, por lo tanto, se accederá a ella.

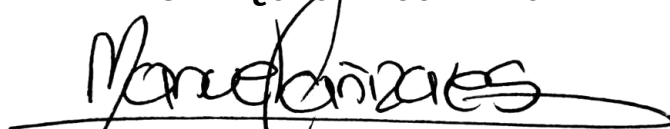
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**, de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los **REMANENTES** y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** impetrado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** bajo el radicado No. **2023-00432-00** que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña y a favor de este proceso seguido contra la demandada **ZORAIDA SOLANO SANTIAGO**.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al mentado proceso la cautela decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93078a4c65cdf57fd8fa0c3fad4d4699cad0f80d00923450142f85511c73354c**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

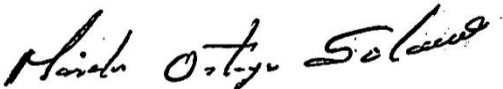
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	MATRIMONIO CIVIL
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00180-00
Solicitantes	MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ y WILLIAM ROMERO FLORES

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los contrayentes **MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ y WILLIAM ROMERO FLORES**, atendiendo lo ordenado en auto calendado el diez de Octubre del año en curso, allegaron correo electrónico en el que aportan unos documentos. **ORDENE**

Convención, 24 de Octubre de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto calendado el diez de Octubre de dos mil once, el Despacho inadmitió la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores **MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ y WILLIAM ROMERO FLORES**, por presentar algunas falencias, concediéndole a los interesados el término de cinco días para subsanarla.

Vuelve la actuación al Despacho con el informe secretarial que el término concedido se encuentra vencido y que el día doce de Octubre del año que avanza, se recibió vía correo electrónico Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6000703 de los señores EDAGARD ANTONIO SANGUINO SANGUINO y MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ, expedido el doce de Octubre de dos mil veintitrés por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Convención y el Código de verificación 17210121051 expedido por la misma Registraduría y de la misma fecha, **no se anexó el Registro civil de nacimiento de los contrayentes**, tal como se ordenó en el auto referido, circunstancia ésta que impone el rechazo de la presente solicitud, ordenándose en consecuencia la entrega de los anexos allegados, sin necesidad de desglose, tal como lo dispone el parágrafo dos del Art. 90 del C.G.P.

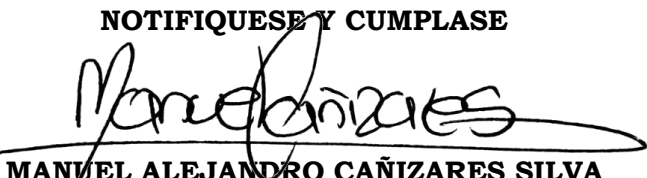
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** impetrada por los señores **WILLIAM ROMERO FLOREZ y MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: ENTREGAR a los interesados los anexos de la mencionada solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d129bb4830574b4b904aab26d55445c45af607af8af58013ca9fa3dadd9051**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

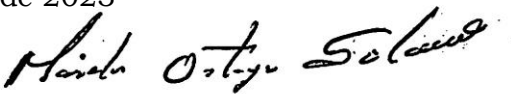
Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicado Juzgado Origen	544984003001-2023-00564
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Ejecutado	OSCAR ANIBAL BARBOSA RIOBO - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA CELI RIOBO DE AREVALO

DESPACHO COMISORIO
RAD- 3133 del 17 Octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la presente comisión enviada con auto 3133 comisorio calendado el 17 de Octubre de 2023, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, dentro del Proceso Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía), radicado bajo el No. 544984003001-2023-00564 instaurado por CREDISERVIR contra OSCAR ANIBAL BARBOSA RIOBO - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA CELI RIOBO DE AREVALO, para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 24 de Octubre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 3133 del 17 de Octubre de dos mil veintitrés, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander y remitido a este Juzgado via correo electrónico el 18 de Octubre del año que avanza, se comisionó al suscrito funcionario para llevar a cabo diligencia de secuestro según lo reseñado en el referido auto, proferido por el comitente.

De acuerdo a lo anterior, **CUMPLASE** la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, mediante Despacho auto No. 3133 del 17 de Octubre de 2023, para tal fin se **SUBCOMISIONA** al señor Alcalde Municipal de esta localidad, desde ya se le advierte que cuenta con la facultad de **COMISIONAR** y con las demás facultades conferidas por el comitente y que una vez cumplida la diligencia deberá remitir los anexos correspondientes a este Despacho Judicial.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 39 del C.G.P., y al contarse con el auto Comisorio digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia sin necesidad de librar un Despacho Comisorio. Cumplida la comisión devuélvase las presentes diligencias a este Despacho Judicial.

Es necesario advertir al comisionado que este delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los poderes del

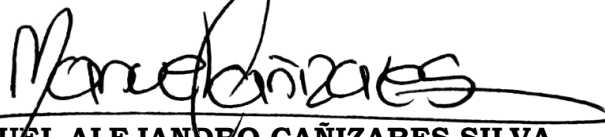


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Estado, como lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -233 de 2019 y al ser aquel una autoridad de Policía (Art. 198 Ley 1801 de 2016) y por expresa disposición del inciso tercero del Art. 38 del C.G.P. es competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de la presente comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ